

RICCA, Mario, *Diritto e Religione. Per una pistemica giuridica*, CEDAM, Padova, 2002, 219 pp.

Este libro pretende situar la cuestión de las relaciones entre Derecho y Religión en el centro de una investigación que está determinada por las circunstancias que caracterizan la sociedad actual: una sociedad globalizada, que está dando lugar a un mundo cada vez más plural en lo religioso, en lo político, en lo étnico, en lo cultural, etc. Todo ello se hace patente en los países de la Europa Occidental con unas características propias, derivadas de la fuerte inmigración, cuyo impacto respecto a ese pluralismo resulta cada vez más evidente. Por otra parte, el llamado «choque de civilizaciones», que tiene lugar a nivel mundial, tiene también sus repercusiones específicas en los países de la vieja Europa. Los problemas de convivencia que surgen en estas sociedades multiculturales tienen también una dimensión jurídica, que la Ciencia del Derecho debe analizar para tratar de darles la respuesta adecuada. En esta línea se sitúa el libro de Ricca, que toma en consideración, como centro de su análisis, las complejas relaciones existentes entre Derecho y Religión.

Por otra parte, el autor desarrolla su investigación refiriéndose expresamente al ámbito jurídico italiano, aunque sus consideraciones y propuestas podrían ser válidas también para situaciones análogas en otros países del ámbito europeo occidental. De hecho, el subtítulo del libro —«per una pistemica giuridica»— parece tener esa fachada general, como tratando de configurar un nuevo sector de conocimientos científicos. El autor no define propiamente lo que entiende por «pistémica jurídica», pero cabe deducirlo de las explicaciones de su libro, esparcidas por diferentes lugares. Con este neologismo —se supone que procedente del griego, «pistis», que equivale a fe, creencia, etc.— parece referirse a la influencia que la Religión y las creencias religiosas han tenido y tienen en la configuración de las categorías jurídicas correspondientes a la civilización occidental. Pero en su estudio se apunta también a otras religiones y a otros ordenamientos jurídicos.

De todo ello parece desprenderse que la «pistémica jurídica» tendría como objeto de estudio la influencia que la Religión y las diversas religiones tienen, tanto en la creación de las instituciones jurídicas, como en la conformación de los conceptos jurídicos que las expresan. El autor parte de la idea de que esa influencia ha sido y sigue siendo decisiva en muchos ordenamientos jurídicos y en las disciplinas jurídicas que los estudian. Para llegar, por tanto, a una comprensión profunda del Derecho y de la Ciencia Jurídica no se podría prescindir de un estudio sobre esa genealogía religiosa, que afecta a conceptos jurídicos tan fundamentales como los que hacen referencia a la unidad del ordenamiento jurídico, a la subjetividad y capacidad jurídica, a la idea de contrato, o a la noción de matrimonio y de familia, por citar sólo algunas instituciones importantes del Derecho público o del derecho Privado. Según Ricca, esta «comprensión písti-

ca» del Derecho es necesaria para estar en condiciones de resolver los complejos problemas jurídicos que se presentan en las actuales sociedades multiculturales.

A partir de esta línea argumental, el libro se desarrolla en seis capítulos bien trabados, aunque dotados también de un excesivo nivel de abstracción que puede hacer difícil su lectura a lectores que no sintonicen con esa metodología académica. Pienso, en concreto, que el estilo de este libro resultará probablemente menos familiar al lector español que al italiano, más acostumbrado este último a determinadas características que son propias de la literatura jurídica de su país de origen. En todo caso, el libro denota una cierta calidad y una indudable finura argumentativa, al mismo tiempo que pone de manifiesto que su autor posee un amplio bagaje cultural que se extiende más allá del horizonte jurídico.

El capítulo primero está centrado en la interpretación del artículo 20 de la Constitución italiana, según el cual «el carácter eclesiástico o el fin de religión o de culto de una asociación o institución no pueden ser causa de especiales limitaciones legislativas, ni de especiales gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica o cualquiera otra actividad». Para el autor, este artículo permite un amplio reconocimiento de entidades o instituciones religiosas que va mucho más allá de las que estaban presentes en la sociedad italiana de la inmediata posguerra –Segunda Guerra mundial, en el siglo pasado–, cuando la Constitución fue aprobada.

El capítulo segundo hace un análisis del pluralismo religioso y de la diversidad cultural de los ciudadanos en los Estados democráticos occidentales. Todo ello plantea nuevos problemas en relación con la libertad y la igualdad, a los que tiene que hacer frente también un nuevo derecho eclesiástico. El capítulo tercero se detiene en un estudio sobre las genealogías culturales de la libertad religiosa, para referirse después a la influencia del planteamiento positivista de la doctrina eclesiástica italiana del «Secondo dopoguerra». En el capítulo cuarto se hace referencia a los problemas que plantea la conciencia y la subjetividad jurídica moderna, y se hace un estudio del sujeto multicultural.

El capítulo quinto es el que aborda de un modo más directo la cuestión de la «pistémica jurídica», ofreciendo unas líneas de investigación en clave antropológica sobre las relaciones entre las categorías jurídicas y la fenomenología de la fe. Para el autor, la fe religiosa es considerada un presupuesto antropológico y lógico de la experiencia jurídica. Por eso estudia la relación entre fe y categorías jurídicas, así como las relaciones entre historia del derecho, antropología y pistémica jurídica. El último apartado de este capítulo lo dedica a mostrar el interés de una investigación pistémica en relación con lo que considera la crisis de las categorías jurídicas occidentales, deteniéndose en particular en algunas de ellas, como el concepto de contrato o los conceptos correspondientes al derecho de familia.

El capítulo sexto y último está dedicado a la proyectada reforma universitaria italiana, en lo que afecta a las disciplinas jurídicas. Este es el contexto que le

sirve al autor como plataforma para hacer su propuesta sobre un nuevo derecho eclesiástico de cara al futuro. Con habilidad dialéctica, el autor trata de justificar su propuesta para una didáctica de la disciplina del Derecho Eclesiástico en las Facultades de Derecho italianas. Tal propuesta tiene una vertiente teórica y una vertiente práctica.

En el plano teórico, que estaría relacionado con la función formativa del Derecho Eclesiástico en el ámbito de las disciplinas generales del plan de estudios jurídicos, el autor aboga por una investigación de las relaciones entre Religión y Derecho, tanto desde un punto de vista sincrónico como diacrónico. El punto de vista diacrónico o vertical se concretaría en una investigación histórica sobre las relaciones entre Religión y Derecho que permitiría, según Ricca, «trovare una piattaforma di transazioni concettuali abbastanza potente su cui fondare una effettiva dialettica pluralistica» (p. 211). A esa investigación histórica se añadiría el punto de vista sincrónico u horizontal, concretado en un estudio de los diversos modelos culturales, que estuviese orientado a encontrar, sobre la base de un buen conocimiento de sus matrices religiosas, las posibles vías para la creación de nuevas categorías jurídicas que permitiesen afrontar los dilemas del multiculturalismo social.

Desde el punto de vista práctico, el autor se plantea diversas cuestiones sobre la posible «colocación» de esa disciplina de Derecho Eclesiástico en el nuevo plan de estudios proyectado para las Universidades italianas; si estaría situado en el trienio inicial, orientado a conseguir la «laurea» para el ejercicio profesional, o más bien en el bienio final, orientado a completar la formación académica con disciplinas más generales. Finalmente, se plantea el posible contenido de un Manual de Derecho Eclesiástico en la línea que defiende. En este sentido, afirma:

«A livello di proposta credo che per gli studenti italiani sarebbe assai utile comprendere i nessi esistenti dal punto di vista storico tra esperienza giuridica canonica e laica in relazione ad alcune categorie di fondo del dominio del diritto: penso al concetto di sistema/ordinamento; alla soggettività giuridica; al matrimonio. Quindi, sulla base di un'attenta analisi sociologica delle questioni sollevate dalla dinamica multiculturale nel nostro paese, potrebbe risultare di grande utilità la comparazione con analoghi istituti appartenenti a circuiti dell'esperienza giuridica diversi da quello occidentale –come si accennava sopra–, a cominciare dal diritto islamico e da quello ebraico. Infine penso ad una esposizione contestualizzata a questa più generale prospettiva d'indagine che riguardi gli aspetti più salienti del diritto positivo italiano concernenti il trattamento del fattore religioso, cominciando innanzi tutto dalle norme costituzionali e da una loro interpretazione fondata sull'aspetto antropologico della religione e delle sue relazioni con i processi di formazione del diritto (p. 214)».

Al final, como se puede comprobar, se trata de una nueva propuesta sobre la investigación y docencia del Derecho Eclesiástico, teniendo en cuenta las actuales circunstancias de una sociedad multicultural y, en particular, la italiana. Con independencia de su valor en sí misma considerada, y de su viabilidad práctica en lo que respecta al ámbito científico español, el autor plantea su propuesta científica con una hábil argumentación dialéctica, que puede resultar sugerente incluso al lector que tenga puntos de vista distintos, en cuanto al fondo, sobre cómo debe configurarse el Derecho Eclesiástico. En mi caso, me gustaría añadir que no comparto un cierto relativismo –quizá más implícito que explícito– que parece desprenderse de las páginas del libro, como si todos los valores jurídicos fuesen cambiantes, o tuviesen que cambiar como consecuencia del pluralismo social. Pienso que determinados valores vigentes en el mundo occidental –como los referentes a la dignidad humana, a la libertad, a la igualdad o la solidaridad– serán siempre válidos, cualesquiera que sean los cambios que se produzcan en la sociedad multicultural.

EDUARDO MOLANO

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a Paz, *La impropriadamente llamada objeción de conciencia a los tratamientos médicos*, Ed. Tirant lo Blanch/Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, Valencia, 2002, 303 pp.

La objeción de conciencia supone un punto de conflicto entre la Ley y el ejercicio de la libertad religiosa y de conciencia que paulatinamente va adquiriendo protagonismo, sobre todo conforme crece la diversidad religiosa en la sociedad occidental, a través de la irrupción de nuevos movimientos religiosos y la importación de creencias foráneas, extrañas a nuestra tradición, fundamentalmente por medio de la inmigración. No es extraño, por tanto, que los juristas nos sintamos cautivados por alguna de las manifestaciones de la objeción de conciencia en nuestras investigaciones; y es preciso que así sea, pues el tema no es baladí y está necesitado de honda reflexión y estudio que, aunque se centren en cuestiones más bien marginales, siempre podrán engrosar el acervo de trabajos que buscan aclarar los perfiles más importantes de dicho panorama.

El ámbito de la sanidad no escapa a los conflictos de conciencia, esto es bien conocido. En nuestro ordenamiento jurídico, además de la constitucionalizada objeción de conciencia al servicio militar, se ha reconocido expresamente –por Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985– el derecho a la objeción de conciencia de los médicos y demás personal sanitario en relación con la práctica del aborto. Hoy por hoy, son los dos únicos ejemplos de objeción de conciencia que nuestro Derecho reconoce, aunque ello no empece para que el derecho fundamental de libertad religiosa, tal y como nuestra Constitución lo garantiza, pueda servir de amparo a otras de sus manifestaciones. Sin salir del